JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.840, que concede pensión del Estado a la Sra. Gloria Guzmán Vda. Campagna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 840

CONSIDERANDO: Que la señora Gloria Guzmán Vda. Campagna laboró como maestra de Artesanía en los centros de esta ciudad por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que la señora Guzmán Vda. Campagna en la actualidad tiene 73 años y se encuentra en delicado estado de salud y no cuenta con los medios necesarios para sufragar sus más perentorias necesidades;

VISTA: La Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de junio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$100.00 mensuales, a la señora Gloria Guzmán Vda. Campagna.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc

Ramón E. Pérez y Pérez,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.841, que modifica el Artículo No.216 de la Ley No.3483, del 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 841

Artículo 1.– Se modifica el Artículo No. 216 de la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 216.– Se castigará con la pena de prisión correccional a todo militar que vendiese, donase, empeñase, permutase o intencionalmente abandonase prendas de equipo, vestuario, instrumentos de música, útiles o herramientas o cualquier otro equipo pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Si estos hechos se cometieren con vehículos, animales destinados al servicio, armas o municiones, se aplicará la pena de reclusión.

Si con cualquiera de estos hechos se hubiera perjudicado el servicio la pena será de detención.

Si se comete en tiempo de guerra y hubieren ocasionado dificultades para una operación de guerra o debilitado los medios de acción o defensa de la nación, la pena será de trabajos públicos.

Párrafo I.– Aparte de las situaciones antes enumeradas, cuando se trate de abandono o pérdida de armas o municiones en cualquier otra forma, salvo el caso fortuito, de fuerza mayor o sustracción fraudulenta debidamente comprobada, siempre